

ENERGÍA Y MINAS**Decreto Supremo que establece el cierre del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal****DECRETO SUPREMO
N° 012-2025-EM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, en adelante Ley N° 32213, señala que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32213, modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, estableciendo que el plazo de la vigencia del referido proceso culmina el 30 de junio de 2025, con posibilidad de ser prorrogado por única vez por seis (6) meses adicionales mediante un decreto supremo emitido por el MINEM, como un marco transitorio hasta la promulgación de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal a la cual se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31388, por lo que al momento que entre en vigor dicha ley, el mencionado decreto legislativo queda derogado;

Que, conforme a lo previsto en la Ley N° 32213 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EM, el MINEM asume la rectoría de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal y se hace cargo de los trámites respecto al proceso de formalización minera integral, asumiendo entre otros, las competencias para la evaluación de los requisitos para culminar el mencionado proceso de formalización;

Que, en el marco de la mencionada rectoría y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32213, el MINEM ha propuesto el presente Decreto Supremo a fin de establecer el cierre del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, disponiendo, por única vez, su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, dispone que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera está sujeta a fiscalización por parte del MINEM;

Que, los numerales del 13.1 al 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, disponen quince (15) causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, entre las cuales, se encuentra el desarrollo de actividad minera fuera del derecho minero declarado en el citado registro;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, incorpora cuatro (4) causales de exclusión aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, entre las cuales se incluye la realización de transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el Registro

Integral de Formalización Minera, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, resulta necesario establecer medidas complementarias que coadyuven a la culminación efectiva del proceso de formalización minera integral, mediante la fiscalización de la información declarada en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO y la exclusión de aquellas personas naturales o jurídicas en vías de formalización que incumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente;

Que, en aplicación del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente disposición normativa se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del proceso de formalización minera integral de la actividad de pequeña minería y minería artesanal; el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal; el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral; el Decreto Supremo N° 009-2025-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA:**Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer el cierre del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, disponiendo, por única vez, una prórroga del plazo de vigencia del referido proceso en el marco de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 2.- Plazo de cierre del proceso de formalización minera integral

2.1. Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.

2.2. La prórroga a que se refiere el numeral precedente se aplica exclusivamente a las personas naturales o jurídicas en vías de formalización que cuenten con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, así como a aquellas personas cuya inscripción se encuentre suspendida por un periodo igual o menor a un (1) año, contado hasta el 30 de junio de 2025.

2.3. El proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

culmina el 30 de junio de 2025, de manera definitiva, para aquellas personas cuya inscripción en el REINFO no se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos en el numeral anterior.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Fiscalización de la información declarada

En el marco de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, el Ministerio de Energía y Minas realiza la exclusión de personas naturales o jurídicas en vías de formalización del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, como consecuencia de la fiscalización de la información declarada por dichas personas. Esta fiscalización comprende, entre otros aspectos, la verificación del desarrollo de actividades mineras en áreas distintas a las declaradas en el citado registro.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las causales de exclusión del REINFO se encuentran previstas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas

2414206-1

Otorgan a favor de la empresa ACCIONA ENERGÍA PERÚ S.A.C., la concesión temporal para centrales de generación del proyecto “Parque Eólico Wari”, ubicado en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 215-2025-MINEM/DM

Lima, 25 de junio de 2025

VISTOS: El Expediente N° 27419625 que contiene la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para centrales de generación del proyecto “Parque Eólico Wari”, presentada por la empresa ACCIONA ENERGÍA PERÚ S.A.C.; el Informe N° 404-2025-MINEM/DGE-DCE, de la Dirección General de Electricidad; y, el Informe N° 577-2025-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se puede

otorgar concesiones temporales para la ejecución de estudios de factibilidad, cuyo otorgamiento permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal, asumiendo el titular de la concesión, la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios;

Que, el artículo 30 y siguientes del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establecen los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de concesiones temporales; asimismo, el código CE02-1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, regula el procedimiento denominado: “Otorgamiento de concesión temporal para centrales de generación”;

Que, mediante documento ingresado con Registro N° 3970001, de fecha 13 de abril de 2025, la empresa ACCIONA ENERGÍA PERÚ S.A.C. presentó una solicitud de “Otorgamiento de concesión temporal para centrales de generación” del proyecto: “Parque Eólico Wari”, con una capacidad instalada estimada de 115.6 MW, señalando que los estudios de factibilidad se desarrollarán en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (WGS84) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus competencias, han verificado que la solicitud de la empresa ACCIONA ENERGÍA PERÚ S.A.C. cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el código N° CE02-1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, por lo que concluyen que corresponde otorgar la concesión temporal para el proyecto “Parque Eólico Wari”;

Con los vistos de la Dirección General de Electricidad, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Despacho Viceministerial de Electricidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la empresa ACCIONA ENERGÍA PERÚ S.A.C., la concesión temporal para centrales de generación del proyecto “Parque Eólico Wari”, con una capacidad instalada estimada de 115.6 MW, ubicado en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Establecer como área de la concesión temporal otorgada, la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 17 S:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	822583.0490	8856661.7336
2	822740.9717	8856612.5800
3	823383.4787	8856716.4338
4	824176.8217	8856988.6659
5	824267.4860	8856120.4627
6	825052.0912	8855470.5756
7	824741.1420	8855095.6989
8	825283.5743	8854775.9612
9	825777.6116	8854802.8225
10	826043.8745	8854641.0562